



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 69 LEY 1437 DE 2011)

PROCESO ADMINISTRATIVO No. 335 DE 2016

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

HACE SABER:

Como quiera que el Oficio Radicado No.20195430165761 a través del cual se pretendió notificar por aviso a los administrados señores **JOSE MANUEL RAMIREZ**, no fue posible entregarlo, se procede a realizar la notificación del acto administrativo por aviso a través de la página **WEB** de la entidad, en la cual se fija en lugar visible al público de la secretaria del despacho el día hoy **27 AGO 2019** a las 7:00 a.m., en la cartera de esta Alcaldía, por el término de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de los señores **JOSE MANUEL RAMIREZ**, en calidad de propietarios y/o responsables del predio ubicado en la CARRERA 11 ESTE No. 26 C – 06 SUR de la ciudad de Bogotá, el Alcalde Local de San Cristóbal profirió **Resolución No. 197 de 2019 de 03 de abril de 2019**, por medio de la cual se adopta decisión en la actuación administrativa No. 335 de 2016, cuya copia se anexa la presente en tres (3) folios.

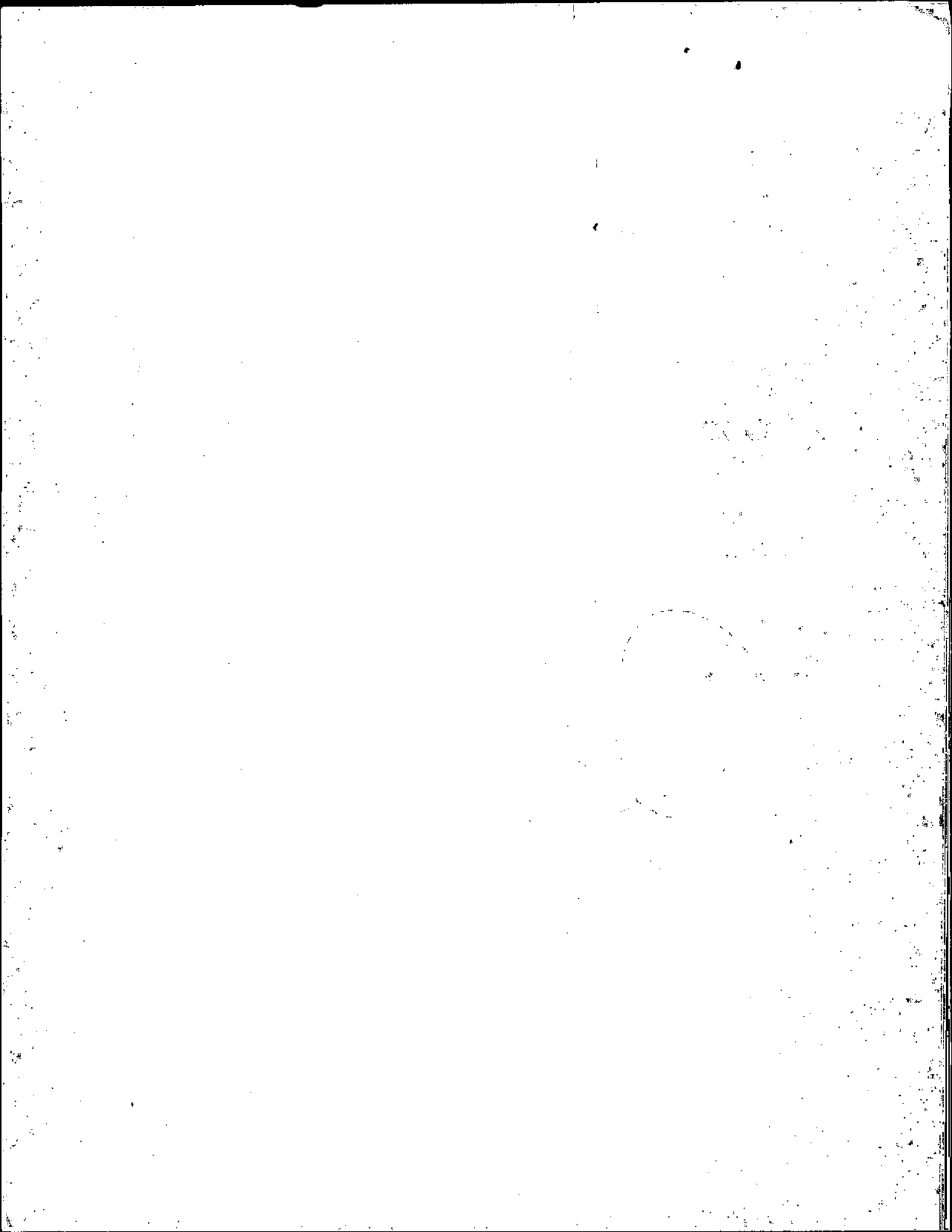
Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que lo es el día _____ a las 4:30 p.m.

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Elaboró: Jorge Eduardo Gomez Valbuena - Contratista de Apoyo Grupo de Gestión Policial Jurídica F.D.L.S.C.

Revisó: Ana del Pilar duarte Murillo – abogada apoyo F.D.L.S.C.

Revisó: John Yezid Herrera Matías -Abogado Especializado Apoyo F.D.L.S.C.



RESOLUCIÓN No. 197-2019 03 ABR 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 678 DE 2017 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 335 DE 2016"**

El despacho de la Alcaldía Local de San Cristóbal, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y los artículos 3º numeral 11, 47 y 93 del C.P.A.C.A. procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la presente actuación previa los siguientes:

HECHOS

Se conoce de la infracción con visita realizada el 25 de mayo de 2016, se realiza visita al predio ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur, donde el informe indica que existe una construcción del 3 y 4 piso con muros en mampostería, reforzado con vigas y columnas de concreto armado, placa de entrespiso de concreto armado. Con dos años y dos meses de vetustez. (fl. 4)

El despacho procede en virtud del artículo 47 del C.P.A.C.A. comunicar al administrado y a terceras personas que pueden resultar afectadas, continuar la investigación y ordena practicar las pruebas de oficio y/o a petición de parte de conformidad con el artículo 40 C.P.A.C.A. y desarrollar el procedimiento de acuerdo a la ley 1437 del 2011 (fl. 7).

Se escucha en diligencia de expresión de opiniones al señor JOSE MANUEL RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.992 de Bogotá en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur y al ser interrogado acerca de las obras ejecutadas en su predio, manifiesta que no es cierto que construyó para a fecha de la queja, que son tres pisos los construidos hace más de cinco años y el pedacito de atrás en el tercer piso que está hecho en teja, que no tiene licencia por cuanto no ha construido en vía pública, todo está en teja y que solo ha hecho mejoras internas y lo demás está construido desde hace más de siete (7) años (fl. 12).

Mediante auto No. 678 del 29 de septiembre de 2017, el despacho procede a formular cargos al señor JOSE MANUEL RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.992, como presunto infractor de las normas de urbanismo y obras, en calidad de responsable del inmueble ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur por realizar obras sin contar con la licencia de construcción, observándose una presunta violación a lo estipulado en la ley 388 de 1997, modificada por la ley 810 de 2003 (fl. 13).

Mediante auto 785 del 2 de agosto de 2018, el despacho procede a resolver la etapa probatoria, abriendo a pruebas por término de 15 días y ordenando una visita técnica para verificar el número de niveles, las obras realizadas, el área de infracción.

Con radico No. 20185410093622 del 6 de julio de 2018 el señor JOSE MANUEL RAMIREZ presenta memorial manifestando que la construcción tiene alrededor de 18 años, los pisos reclamados tienen una antigüedad de 8 años y las únicas modificaciones recientes han sido internas y que como pasaron 4 años prescribe las medidas sancionatorias contra el predio.

Teniendo en cuenta que del contenido del auto No. 678 de 29 de junio de 2017, por la cual el Despacho profiere formulación contra el señor JOSE MANUEL RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.992, providencia en la que se evidencia que de los fundamentos no se motivó en debida forma y la normatividad entre otras, la norma de edificabilidad lo que puede generar confusión para el administrado, es así que no es concreta la sanción que se impondría a la presunta infractora en caso de encontrarse responsable de infringir la norma urbanística y de obras, generando ambigüedad para la misma y teniendo en cuenta que no es deber del administrado presumirlo, concluirlo y/o suponerlo, siendo este uno de los requisitos de contenido para la expedición de dicho acto en el artículo 47 del C.P.A.C.A. que expresamente ordena que los cargos se deben formular

RESOLUCIÓN No. ~~197-2019~~ 03 ABR 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAR EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 678 DE 2017 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 335 DE 2016”**

mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, presupuestos que efectivamente carece el auto No. 678 del 29 de Septiembre de 2017 por tal razón se revocará, y como consecuencia se dejará sin efectos el auto No. 785 del 2 de agosto de 2018 que decide la etapa probatoria.

Por lo anterior, se ordenará visita con el fin de verificar, el área de infracción, la norma de edificabilidad y la vetustez de las mismas en el predio objeto de investigación ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el análisis probatorio del expediente, procede el Despacho a examinar el caso concreto para tomar una decisión frente al material recaudado hasta la fecha:

La administración tiene facultades para revocar sus propias decisiones, toda vez que el mismo legislador se las otorga, con el propósito de defender tanto la unidad del ordenamiento jurídico como de los derechos del administrado, esto puede darse bien sea a petición de parte, o de oficio cuando presente alguna de las causales enumeradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(...), Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)”(Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Así mismo y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de los administrados el artículo 3 de Ley 1437 de 2011, señala que:

“(...). Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos

RESOLUCIÓN No. 197-2019 03 ABR 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 678 DE 2017 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 335 DE 2016"**

por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De igual forma ha señalado este alto tribunal que:

"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayas por fuera del texto original).

Una de las características de orden constitucional es garantizar al administrado el debido proceso en toda actuación administrativa, es decir que el ejercicio de funciones públicas va dirigido a la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, ha dicho la Corte Constitucional que éstas deben ceñirse a los artículos 29 y 209 de la Carta, razón por la cual son susceptibles de control ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por ello, el menester aplicar el debido proceso las actuaciones administrativas lo que implica que se debe dar bajo parámetros que aseguren la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.

En el presente caso, por tratarse de un acto de trámite pero que afecta intereses a particulares, debe ser motivado al menos en forma sumaria, esto es que, en el auto objeto de revocatoria se evidencia que en sus fundamentos no se da a conocer la sanción que se impondría a las presuntas infractoras en caso de encontrarse responsables de infringir la norma urbanística y de obras, y teniendo en cuenta que no es deber del administrado presumirlo, concluirlo y/o suponerlo, por cuanto es uno de los requisitos de contenido para la expedición de dicho acto en el artículo 47 del C.P.A.C.A. que expresamente ordena que los cargos se deben formular mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, lo que implica una seria falencia en el Auto de cargos, indicando que estamos frente a una flagrante indebida motivación del Auto No. 594 de 2017 objeto de la presente revocatoria y en consecuencia dejar sin efecto jurídico el auto No. 782 de 2 de agosto de 2018 que decide la etapa probatoria dentro de la presente actuación, por lo que se ordenará comunicar al administrado que existe mérito para adelantar el proceso sancionatorio, por las obras ejecutadas sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur.

Por lo anterior al evidenciar una deficiencia fáctica en el Auto de formulación de cargos que conlleva a una inadecuada e indebida motivación que está trascendiendo en la presente revocatoria, el Despacho debe continuar con la actuación administrativa dándole valor al acervo probatorio que le permita establecer e identificar con certeza la infracción, es decir, la obra construida, la norma de

RESOLUCIÓN No. **197-2019** 03 ABR 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAR EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 678 DE 2017 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 335 DE 2016”**

edificabilidad y sus características, hecho que se requiere para fundamentar de manera sólida la formulación de cargos.

Es así, como el Consejo de Justicia mediante acto administrativo No 373 del 28 de agosto de 2018, manifestó:

“(…) 1). El procedimiento adelantado por la primera instancia, no se ajusta integralmente al administrativo sancionatorio, dado que hizo una mezcla entre el procedimiento común y principal con el sancionatorio del CPACA; ello por cuanto: (i) Por los hechos denunciados en el requerimiento 1211907 de 2014 se le informó o comunicó al propietario y/o responsable del predio mediante escrito con radicado 2014043117431 del 9 de julio de 2014, que se abrió actuación administrativa previa, por presunta infracción al régimen de obras, citando que lo hacía en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del C.C.A. (ii) con auto del 05 de septiembre de 2014 avocó conocimiento, refiriendo hacerlo por las disposiciones del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la práctica de pruebas necesarias y el desarrollo del procedimiento de la parte primera del CPACA. [f.12]; (iii) Luego de este auto no medió ninguno con el que se definiera la necesidad de dar inicio al procedimiento sancionatorio; por el contrario, entró directamente a formular el pliego de cargos del 19 de mayo de 2015.

(…)

En tales condiciones observa la Sala que, habiéndose iniciado la actuación por el procedimiento común, este se tomó en sancionatorio de manera sorpresiva para el administrado, pues de este último procedimiento se enteró una vez notificado del auto de cargos.”

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Auto de apertura es un mero acto de trámite, que apenas otorga impulso a la actuación, se hace necesario ajustar el acto de apertura y revocar el Auto de formulación de cargos No. 678 del 29 de septiembre de 2017 y en consecuencia dejar sin efecto jurídico el auto No. 785 de 2 de agosto de 2018 que decide la etapa probatoria dentro de la presente actuación.

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Alcalde Local de San Cristóbal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente por la conferida en el numeral 9° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de formulación de cargos No. 678 del 29 septiembre 2017 y **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el Auto que decide la etapa probatoria No. 785 de 2 de agosto de 2018, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A., **COMUNÍQUESE** al señor JOSE MANUEL RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.992, en calidad de propietario y responsable del inmueble ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur, de las diligencias preliminares dentro de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: Continúese la investigación y téngase como pruebas las recaudadas dentro de la presente actuación administrativa

03 ABR 2019

RESOLUCIÓN No. 197-2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS
No. 678 DE 2017 DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 335 DE 2016"**

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.P.A.C.A. ORDENESE realizar Visita Técnica de Verificación al predio ubicado en la Carrera 11 Este No. 26 C-06 Sur, con el fin de verificar el área de infracción, la norma de edificabilidad y la vetustez de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO GUTIERREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Ana del Pilar Duarte Murillo - Abogada de Apoyo Asesoría de Obras.
Revisó: John Yezid Herrera Matias - Abogado Especializado de Apoyo del FDLSC
Aprobó: Pablo Andrés Ruiz Devia - Coordinador Normativo y Jurídico.

STUS 110A - 11

11 03 1977

